

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 05 OCT 2020

Radicación: Ejecutivo No. 110014003 061 2019 01942.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado dentro del término legal por el apoderado del extremo pasivo, con miras a la revocatoria del auto adiado 11 de diciembre de 2019 (fl 38 cd1), por medio del cual se dictó el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor..

1. ANTECEDENTES

En síntesis, como sustento al reproche, sostiene el recurrente que el auto atacado debe ser revocado en razón al incumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores aportados, además de hechos que configuran excepciones previas en tanto:

1.- No se allego prueba que acredite el pago del impuesto de ventas y que permita su cobro.

2.- En las facturas solo aparece una firma apócrifa y el nombre incompleto de quien recibe, desconociéndose su plena identificación.

3.- Se omitió dar aplicación exacta a lo establecido en el Decreto 3327 de 2009, en lo que respecta a la aceptación de la factura.

4.- Quien otorga el poder para iniciar la actuación es el suplente del representante legal principal, sin acreditarse su capacidad y/o la ausencia temporal o definitiva de este último.

Por su parte, dentro del término de traslado, la parte demandante solicito que se mantuviera en su integridad la providencia atacada en virtud a que:

1.- Los artículos 437 y 617 del Estatuto Tributario no exige como requisito formal de la factura, la constancia de pago del impuesto de ventas.

2.- Indicó que esta judicatura realizo el correspondiente estudio de los facturas aportadas, librándose mandamiento de pago tan solo por las facturas N° 248, 273 y 277, en tanto contienen de manera expresa la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3.-Argumentó que para el estudio del requisito de aceptación tácita de la factura de venta la norma se debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad de la norma, y por tanto el artículo 5 del decreto 3327 de 2009 debe ser leída en conjunto con la ley 1231 de 17 de julio de 2008 y el articulo 4 del mismo decreto.

4.- En lo que respecta a la capacidad del suplente del representante legal alegado por el demandado, se debe tener en cuenta que las facultades otorgadas se encuentran insertas en el certificado de existencia y representación de la sociedad, y que su actuar se presume bajo el principio de buena fe derivado del no poder acudir el principal, sin que sea necesario acreditarse.

5.- En lo que respecta al hecho que no se indicó la dirección física de notificación de la apoderada de la actora, lo subsano revelando el lugar al que puede ser contactada.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-exámine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso, el cual se abordara de manera separada respecto a cada uno de los puntos esgrimidos por el recurrente así:

2.1.- Acreditación del pago del impuesto de ventas, recibo y aceptación de la factura.

Aterrizados los argumentos sobre el que gravita estas censuras, deber es advertir que cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución y por lo tanto no es dado entrar a exigir requisitos más allá de los determinados en la norma para cobro judicial.

En esos términos, tenemos que en el sub-lite, se libró mandamiento de pago únicamente por concepto de las facturas de venta N° 248, 273 y 277 (ver folio 38 cd1), por cumplir con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621 y 774 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., resaltándose que en ninguno de este articulado, o en norma especial, se encuentre previsto como exigencia *sine qua non* para su exigibilidad por vía ejecutiva el acreditar el pago del impuesto de ventas allí contenido.

Sea la oportunidad indicar que la sociedad demandante, según lo enunciado en el membrete de los documentos objeto de cobro, enuncia que se encuentra acogido al "régimen común" como recaudador del "IVA", y por tanto la obligación de trasladar lo recaudado a órdenes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, escapa de la órbita de esta actuación.

En lo que respecta a la recepción y aceptación de dichos documentos, se le pone de presente al ejecutado que los artículos 773 y 774 del Código de Comercio a su tenor enuncian:

*"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.***

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en***

contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

(...)

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.(...)”

Conforme lo anterior, tiene el Despacho que en los documentos báculo de la obligación (fls 3, 8 y 9 del cd1), obra sello (factura 248) o firma de la señora “Martha” (facturas 273 y 277) y la fecha en que fueron recibidas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., le incumbía a esta probar el supuesto de hecho de no recepción o incumplimiento de lo pactado en el convenio subyacente y que dieron lugar a la expedición de las facturas, es decir, la carga demostrar que objetó el contenido de las facturas de las que se persigue su cobro judicial, en el término previsto para tal fin; obligación esta que no cumplió y por tanto, al tenor de norma citada, se consideran aceptadas, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la norma para ser ejecutada, como en efecto lo está haciendo el ejecutante.

Así pues, tenemos que la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”¹.

¹ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

En virtud de lo expuesto, no cabe duda de la procedencia de la acción, por lo que se declarara no se accederá a lo rogado.

2.2. Quien otorga el poder es el suplente del representante legal:

Frente a este planteamiento, es de advertir que ha quedado esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina, que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, definiéndolo la honorable Corte Constitucional como “...*requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. (...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)*”² (subrayado por el Despacho).

Así pues, aplicadas tales premisas al caso *sub examine*, se debe indicar que el extremo demandado no tiene intereses para impugnar el actuar del suplente del representante legal de la sociedad accionante (se encuentra facultado en faltas de este último y no es el afectado por su proceder), y menos aún promulgar la indebida representación del extremo demandante, más aun cuando se debe partir del principio de la buena fe que cobija las actuaciones al interior de una persona jurídica.

Así las cosas, no queda otra vía que decretar la no prosperidad de este medio exceptivo.

2.3.- Falta de dirección física de notificación de la apoderada ejecutante.

Al respecto, como quiera que con el escrito aportado al descorrer el recurso, la togada actora aporó una dirección de notificación física (Calle 4 D N° 53 F – 27 de Bogotá), dicha falencia se encuentra superada y por tanto se

² Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

tendrá como saneada al tenor de lo establecido en el numeral primero del artículo 101 del C.G.P..

En esos términos, al no estar dados los presupuestos para la revocatoria del auto atacado como quiera que no cuenta con suficientes elementos para determinar la ausencia de los requisitos formales de los títulos y que se discuten mediante recurso aquí estudiado, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,,

3.- RESUELVE:

1°: NO REPONER la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Secretaria contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth M. Miranda Paencia
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Juez
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>46</u> fijado hoy <u>06 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria